



Recurso nº 89/2017 C. Valenciana 10/2017

Resolución nº 222/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de Febrero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.O.C., en representación de la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC), contra la Resolución del Rector de la Universidad Politécnica de Valencia de 14 de diciembre de 2016 de adjudicación decretada en el procedimiento de contratación "*Servicio de limpieza exterior integral del Campus Vera y del Campus Gandía y la gestión de residuos selectivos del Campus Vera y servicios de mantenimiento sostenible de las superficies ajardinadas de la UPV*" convocado por la Universidad Politécnica de Valencia, de referencia MY16/VCI/SE/51, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución del Rector de la Universidad Pública de Valencia (UPV) de 6 de julio de 2016 se aprobó la orden de iniciación del expediente de contratación y se procedió a su publicación en el distintos diarios oficiales: DOUE (16 de julio), BOE (21 de julio de 2016) y Diario Oficial de la Comunidad Valenciana (22 de julio de 2016). En todos los anuncios de licitación se fijó como plazo máximo para la presentación de proposiciones el día 16 de septiembre de 2016 hasta las 13:04 horas (sic). El valor estimado es de 1.650.000 €.

Segundo. El procedimiento de contratación siguió los trámites que, para los procedimientos abiertos en los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, contiene el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.



Tercero. Con fecha 19 de septiembre de 2016, el encargado del registro general de la UPV certificó que, dentro del plazo marcado para la presentación de las licitaciones habían presentado en plazo sus proposiciones las siguientes empresas:

- EULEN, S.A.
- FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC)
- FOMENTO VALENCIA MEDIO AMBIENTE, S.L.U. (FOVASA)
- TALHER, S.A.
- UTE VARESER-VIVERS CENTRE VERD y
- UTE AGUAS DE VALENCIA-QUALITAS, OBRAS SERVICIOS DE INGENIERÍA.

Cuarto. El 22 de septiembre de 2016, previa convocatoria de la mesa de contratación, ésta procedió a la apertura de los sobres de la documentación administrativa de las empresas concurrentes. Realizado el análisis de dicha documentación, la mesa de contratación requirió a una de las empresas concurrentes para la subsanación de la documentación. Convocada de nuevo la mesa el día 3 de octubre de 2016 se declaró bastante la documentación presentada en fase de subsanación y se declaró la admisión de todas las licitadoras. Acto seguido y, respetando la publicidad, se procedió a la apertura de los sobres 2, referidos a criterios de adjudicación ponderables o dependientes de juicios de valor, y se acordó su elevación a la unidad para la realización del informe técnico.

El referido informe fue emitido el 10 de noviembre de 2016 y suscrito por el Jefe del Servicio de Mantenimiento de la UPV.

Quinto. El 15 de noviembre de 2016, convocada la mesa de contratación, y haciendo suyo el informe técnico antedicho, se dio lectura a las puntuaciones obtenidas por las licitadoras concurrentes en lo referente a los criterios subjetivos, arrojando los siguientes resultados:



LOTE	EMPRESA	VALOR TÉCNICO (25%)	MEJORAS TÉCNICAS (10%)	PUNTUACIÓN TOTAL
1	FOVASA	20	10	30
1	FCC	22	7	29
1	UTE VARESER-VIVERS CENTER VERD	11	6	17
1	TALHER, S.A.	12	5	17
1	UTE AGUAS DE VALENCIA- QUALITAS, OBRAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA	12	5	17
1	EULEN, S.A.	9	3	12

Sexto. En la siguiente sesión de la mesa de contratación, celebrada el 21 de noviembre de 2016, se abrieron los sobres 3 relativos a las ofertas económicas realizadas por cada una de las empresas y en el acta levantada se reflejan las siguientes:

LOTE	EMPRESAS	IMPORTE
1	EULEN, S.A.	698.641,44 €
1	FCC	738.359,88 €
1	FOVASA	577,142,92 €
1	TALHER, S.A.	680.625,00 €
1	UTE VARESER-VIVERS CENTRE VERD	669.817,50 €
1	UTE AGUAS DE VALENCIA-QUALITAS, OBRAS SERVICIOS DE INGENIERÍA	683.847,85 €

A continuación, la mesa realizó la integración de las puntuaciones obtenidas en cada uno de los criterios, los técnicos sometidos a juicio de valor y los económicos, y por orden realiza la siguiente prelación:

LOTE	EMPRESA	OFERTA ECONÓMICA (65%)	VALOR TÉCNICO (25%)	MEJORAS TÉCNICAS (10%)	PUNT TOTAL
1	FOVASA	65,00	20,00	10,00	95,00
1	FCC	50,81	22,00	7,00	79,81
1	UTE VARESER- VIVERS CENTRE VERT	56,01	11,00	6,00	73,01
1	TALHER, S.A.	55,12	12,00	5,00	72,12
1	UTE AGUAS DE VALENCIA- QUALITAS	56,51	12,00	5,00	73,51
1	EULEN, S.A.	53,70	9,00	3,00	65,70



Del resultado de la valoración, la mesa advierte que la proposición económica realizada por la mercantil FOVASA está incurso en una presunción de baja desproporcionada o anormal, por lo que se le concede un plazo de tres días hábiles para que proceda a su justificación.

Séptimo. El 24 de noviembre, FOVASA da explicación detallada de su oferta de la que se da traslado al Jefe del Servicio de Mantenimiento de la UPV que, mediante informe de 28 de noviembre, juzga razonada la justificación presentada.

Octavo. Reunida la mesa de contratación el 1 de diciembre de 2016, se acuerda por unanimidad de sus vocales elevar al órgano de contratación la propuesta de admisión de la oferta de la licitadora FOVASA y su propuesta de adjudicación.

Noveno. Por Resolución del Rector de la UPV de 14 de diciembre de 2016 se adjudica el contrato a la referida mercantil, FOVASA, procediendo a su notificación a la adjudicataria y a las demás mercantiles concurrentes en el procedimiento de contratación.

Décimo. Contra dicha adjudicación el representante de la empresa licitadora FCC, ante el mismo órgano de contratación y con fecha 12 de diciembre de 2016, formalizó el recurso especial en materia de contratación, instando expresamente la nulidad del acuerdo de adjudicación y, subsidiariamente, la retroacción del procedimiento al momento de la emisión del informe técnico.

Décimo primero. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaria dio traslado del recurso interpuesto a la demás empresas otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado el trámite la adjudicataria, FOVASA, mediante escrito presentado en fecha 13 de febrero solicitando la desestimación del recurso.

Décimo segundo. Con fecha 2 de febrero de 2017, la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo decreta la medida provisional de suspensión al abrigo de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la misma.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP, por tratarse de una actuación de una Universidad pública adscrita a la Comunidad Autónoma de Valencia que, con fecha 22 de marzo de 2013, suscribió un Convenio de Colaboración con el Ministerio de Hacienda, delegando en este Tribunal las competencias de la Generalitat Valenciana para entender de este tipo de recursos contractuales.

Segundo. La empresa FCC concurrió a la licitación del procedimiento abierto del contrato de servicio de limpieza exterior integral del Campus Vera y del Campus Gandía y la gestión de residuos selectivos del Campus Vera y servicios de mantenimiento sostenible de las superficies ajardinadas de la UPV, convocado por la Universidad Politécnica de Valencia. Debe entenderse, por lo tanto, que está legitimada para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre la Resolución de adjudicación dictada por el órgano de contratación el día 14 de diciembre de 2016 a favor de la mercantil FOVASA, susceptible por tanto de recurso especial, de conformidad con el artículo 40.1, a) y 2, c) del TRLCSP y se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. En cuanto al plazo, la notificación de la Resolución de adjudicación fue realizada telemáticamente el mismo día 14 de diciembre de 2016, por lo que, teniendo en cuenta la reforma operada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que declara inhábiles los sábados (artículo 30.2), el plazo finalizaba el 5 de enero de 2017 y ese mismo día tuvo entrada el recurso en el registro del órgano de contratación.

Cuarto. La mercantil recurrente, FCC, basa su recurso en los siguientes motivos:

1. Estima que la adjudicación del contrato se ha realizado a una de las empresas incursas en presunción de anormal o desproporcionada y sin justificación por la interesada, por lo que, a su juicio, debió procederse sin más a su exclusión del procedimiento. Para fundamentar esta alegación esgrime varias Resoluciones de los Tribunales especiales en materia de contratación administrativa sobre las que



- pretende fundar la nulidad de la adjudicación por la insuficiencia de la justificación ofrecida por la mercantil incurso en la presunción de baja desproporcionada.
2. Por su parte, la representación de la recurrente advierte que la adjudicataria incurre en una incongruencia entre la oferta económica que incluyó en el sobre 3 y las explicaciones dadas para justificar su baja. De esta forma, analiza el cuadro general de la oferta y las distintas mejoras propuestas, llegando a deducir que *“el presupuesto justificativo incluido en el informe presentado por FOVASA supera el importe de licitación de la empresa y por lo tanto no queda justificada la baja realizada, procediendo por tanto la exclusión de dicho licitador”*.
 3. Por último, y de forma subsidiaria, esgrime la falta de motivación del acuerdo de adjudicación y en concreto, de la valoración de la oferta presentada por su representada FCC estimando que no se cumplen las exigencias legales que para la motivación de las adjudicaciones contempla el artículo 151.4 del TRLCSP. Literalmente advierte que: *“Sin embargo, ni el acuerdo de adjudicación ni en los informes relativos a la valoración de las ofertas presentadas, están suficientemente fundados, ni especifican cuáles son las características y ventajas de la proposición del adjudicatario que le hacen merecedor de la adjudicación”*.

En virtud de tales alegaciones, la mercantil que ha formalizado este recurso suplica que se declare la nulidad de pleno Derecho de la Resolución impugnada, acordando la nulidad de la adjudicación objeto de este recurso especial y, en su caso, de forma subsidiaria, se retrotraiga el expediente al momento anterior a la adjudicación a fin de que se efectúe una nueva valoración de las ofertas y a una nueva adjudicación debidamente motivada.

Quinto. El órgano de contratación, en el informe emitido el 20 de enero de 2017 suscrito por el Rector de la UPV, además de adjuntar otro informe técnico del Jefe de Servicio de Mantenimiento para contra argumentar lo expuesto por la recurrente, expone que el recurso debe ser desestimado por los siguientes motivos:

1. Por lo que concierne a la oferta económica de FOVASA, pese a que está incurso en una presunción de baja desproporcionada y una vez dadas las razones que la motivan a juicio de la mercantil adjudicataria, es el órgano de contratación el que con sostén en el informe de la unidad técnica reputa que la justificación de la oferta es



razonada y que, por ende, con la misma se puede llevar a cabo la plena ejecución del servicio objeto del contrato. De esta forma, y trayendo a colación varias Resoluciones de este Tribunal, considera que la mesa de contratación, primero, y el órgano de contratación, posteriormente, han dado cumplimiento a las exigencias formales y sustantivas que ante las presunciones de bajas anormales contempla el artículo 152.3 del TRLCSP.

2. Con apoyo en el informe técnico adjunto que se envía a este Tribunal se vienen a refutar los argumentos de la recurrente relacionados con las divergencias existentes entre la oferta hecha por FOVASA en el sobre nº 3 y las justificaciones posteriores a su proposición económica. En el informe del Jefe de Mantenimiento de la UPV de 19 de enero de 2017 se da debida cuenta de forma motivada de la inclusión de las mejoras en la justificación dada por FOVASA para fundamentar su proposición económica en presunción de baja desproporcionada.
3. Por último, y también de forma subsidiaria, el informe del órgano de contratación abunda en la idea de que el acuerdo de adjudicación con base en el informe técnico y éste mismo se hallan debidamente motivados cumpliendo con lo preceptuado por el artículo 151.4 del TRLCSP.

En resumen, el órgano de contratación propone a este Tribunal que proceda a la desestimación del recurso, por considerar que la adjudicación del contrato a favor de FOVASA resulta ajustada a las prescripciones legales y reglamentarias y a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Sexto. El tema que se plantea en el fondo de esta revisión no es otro que el de la evaluación de la oferta económica hecha por la adjudicataria FOVASA por hallarse en una presunción de baja anormal o desproporcionada, como ya subrayó la propia mesa de contratación en la sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2016, para lo cual acordó abrir un trámite de audiencia a la empresa incurso en la baja desproporcionada para que procediera a su justificación en el plazo de tres días hábiles.

La tramitación de las bajas desproporcionadas se rige por el artículo 152 del TRLCSP y así consta en el expediente que la presunción de baja anormal hecha por la recurrente fue



advertida y se le concedió el trámite de audiencia previsto en el apartado 3º del precepto, como ya hemos expuesto más arriba.

El artículo 152.3 del TRLCSP establece: *“Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente...”*.

Ante la advertencia de hallarse incurso en baja desproporcionada, FOVASA presentó ante la mesa de contratación la justificación de su oferta económica que fue aceptada por la unidad técnica. De esta guisa, obra en el expediente remitido el informe emitido por el Jefe del Servicio de Mantenimiento de la UPV en el que, tras desglosar los apartados propuestos por la referida empresa, concluye que: *“(...) juzgo razonada la justificación presentada por la empresa FOVASA”*.

Para resolver estas cuestiones, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal, tanto en relación con la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, como con la valoración de la rentabilidad de la oferta. Así, la Resolución 615/2016, 29 de julio, -citada en la nº 1017/2016- precisa que *«la presunción de temeridad en una oferta económica tiene por finalidad que, ante la desconfianza sobre su cumplimiento, se siga un procedimiento contradictorio para evitar que tales ofertas se puedan rechazar sin comprobar su viabilidad. Así lo hemos señalado en diversas resoluciones, para destacar que por esta razón se exige de una resolución “reforzada” del órgano de contratación que desmonte las justificaciones aducidas por el licitador. Por la misma razón de evitar la discriminación y garantizar la igualdad de trato entre los licitadores, también los supuestos para poder calificar como desproporcionada una oferta deben estar tasados. Solo si a la vista de dicha*



justificación, se llega a la conclusión de que la oferta es inviable, cabe la exclusión del mismo»

Señala asimismo la Resolución nº 311/2016 de 22 de abril que “como ya se ha expuesto en anteriores resoluciones de este Tribunal (por todas, Resolución 121/2012, de 23 de mayo, o 142/2013, 10 de abril), “el interés general o el interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que inspiraban la legislación de la contratación pública española. Sin embargo, la influencia del Derecho de la Unión Europea ha producido un cambio radical en esta circunstancia, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, considerándose como tal aquélla que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico. Por excepción, y precisamente para garantizar el interés general, se prevé la posibilidad de que una proposición reúna tal característica y no sea considerada sin embargo la más ventajosa, cuando en ella se entienda que hay elementos que la hacen incongruente o desproporcionada o anormalmente baja. En consecuencia, tanto el Derecho de la Unión Europea (en especial la Directiva 2004/18/CE), como el español, admite la posibilidad de que la oferta más ventajosa no sirva de base para la adjudicación. Es también doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática. Por lo demás, **“la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos.** Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos” (Resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, 72/2012, de 21 de marzo, o 121/2012, de 23 de mayo)”. Y se añadía en la Resolución 142/2013: “A modo de recapitulación, la doctrina



mantenida por el Tribunal determina que: 1.-Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados. 2.-El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes. 3.-La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante.” El artículo 152.3 del TRLCSP detalla el posible contenido de la justificación de viabilidad que compete ofrecer al licitador, al disponer que “cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado”.

Y en cuanto al alcance de dicha justificación, el Tribunal viene entendiendo (por todas, Resolución 86/2016, de 5 de febrero), que “la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.”

En el mismo sentido cabe citar la Resolución 149/2016, de 19 de febrero, con arreglo a la cual “En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, también se ha



dicho por este Tribunal, que debe estar dirigido exclusivamente a despejar las posibles dudas que pudiera haber al respecto, sin que sea necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta. A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución 'reforzada' que desmonte las justificaciones del licitador. Finalmente, es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014)."

En el presente supuesto, la información justificativa dada por FOVASA es lo suficientemente amplia y expresiva como para demostrar la viabilidad del contrato, esto es, la ejecución de todas sus prestaciones incluidas las mejoras, de tal suerte que, desde el punto de vista de la discrecionalidad técnica, dicha justificación ha sido admitida por el órgano de contratación.

Por otro lado, la línea argumental expuesta por FCC en su cualidad de recurrente sobre la divergencia entre la proposición técnica y económica dada por FOVASA y la motivación de su baja en la proposición económica carece de sostenibilidad y cae por sí sola, pues, tal y como se argumenta en el informe adjunto al que es emitido por el órgano de contratación y suscrito por el Jefe de Mantenimiento de la UPV, se dan cobertura a todas las mejoras ofrecidas por la adjudicataria, reiterando que: *"Por todo ello concluyo que un exceso del 1,42% respecto de la baja máxima admisible no distorsiona la prestación de un servicio de calidad"*.

Séptimo. Por ende, aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, este Tribunal únicamente puede evaluar, a la vista de la justificación presentada por la recurrente, si la misma ha sido evaluada motivadamente por el órgano de contratación, encontrándonos con el informe técnico en el que ante las alegaciones de la empresa únicamente afirma que *"Por todo lo expuesto juzgo razonada la justificación presentada por la empresa"*.

Por ello, hemos de tener en cuenta las exigencias de motivación del acuerdo de adjudicación en los casos en los que, como en el presente, abordamos una oferta incurso en presunción de anormalidad.

El artículo 151.4 del TRLCSP establece: *“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante. La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.*

En definitiva, el acuerdo de adjudicación debe contener elementos de juicio suficientes para que el resto de licitadores puedan discutirlo en el oportuno procedimiento de revisión y así hallamos, junto a la orden de adjudicación del contrato, el informe técnico de valoración con motivación y evaluación de las proposiciones ofertadas por cada una de las licitadoras, considerando suficiente el conocimiento del proceso lógico de formación de la voluntad administrativa y sin que pueda afirmarse la existencia de indefensión, prueba de ella es la formalización del presente recurso.

El órgano de contratación tuvo en cuenta además la justificación aportada por la empresa, considerando que la misma era suficiente, a la vista de lo expresado por la unidad técnica, el Jefe de Mantenimiento de la UPV. Tal forma de actuar se considera adecuada a Derecho, pues la admisión de la justificación de la oferta incurso en temeridad, como antes se ha



dicho, no exige de una resolución reforzada, siendo válida la que se remite a la justificación dada por las propias empresas y el informe que obra en el expediente.

Como también señala la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, *“El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos ...”*. En este caso, la mesa de contratación ha considerado, de acuerdo con el informe técnico, que la justificación aportada por el licitador explica satisfactoriamente la proposición económica.

A la vista de todas estas manifestaciones el Tribunal entiende que se ha seguido el procedimiento establecido para verificar la viabilidad de la oferta adjudicataria y no se advierte arbitrariedad alguna en su aceptación, por lo que deben desestimarse las alegaciones contrarias presentadas en el recurso interpuesto.

Del mismo modo, el informe técnico de evaluación de los criterios subjetivos en los que la recurrente incide como pretensión subsidiaria con el fin de obtener la retroacción del procedimiento a dicho momento corre igual suerte, pues además de la existencia de una tabla de puntuaciones, la misma viene precedida de su sucinta si bien suficiente motivación (artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común) que clarifica el proceso lógico llevado a cabo por el órgano de contratación para la evaluación de las proposiciones y de las mejoras hechas por las licitadoras concurrentes, sin que pueda advertirse la existencia de indefensión; prueba de ello es la formalización y argumentación de este recurso especial.

En definitiva, a juicio de este Tribunal, examinado el informe de valoración elaborado por el servicio técnico de la Administración contratante, no se ha incurrido en ningún supuesto de arbitrariedad o discriminación, de modo tal que la adjudicación se ajusta a la legalidad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. S.O.C., en representación de la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC), contra la Resolución del Rector de la Universidad Politécnica de Valencia de 14 de diciembre de 2016 de adjudicación decretada en el procedimiento de contratación “*Servicio de limpieza exterior integral del Campus Vera y del Campus Gandía y la gestión de residuos selectivos del Campus Vera y servicios de mantenimiento sostenible de las superficies ajardinadas de la UPV*”, confirmando la legalidad de la Resolución impugnada por resultar ajustada a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida, de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.